

## **Decreto Provincial E Nº 989/1974**

Reglamenta Ley Provincial E Nº 763

**Artículo 1º** - El cumplimiento y contralor de las disposiciones de la Ley Provincial E Nº 763, estará a cargo del Ministerio de Producción el que, a los efectos operativos, actuará a través de la Comisión Central de lucha contra las Especies Animales Silvestres Perjudiciales para la Agricultura y la Ganadería, cuyos integrantes serán designados por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 2º** - Integrarán la Comisión:

- a) Director de Ganadería, que ejercerá la Presidencia de la Comisión;
- b) Un representante que propondrá cada una de las Sociedades Rurales o Asociación Ganadera constituida o que se constituya en el futuro, el que será propuesta únicamente de entre el número de socios o integrantes de dichas entidades.

**Artículo 3º** - El Ministerio de Producción cursará invitaciones a las Sociedades Rurales y Asociaciones Ganaderas constituidas en la Provincia, para que propongan, de entre los miembros que integran cada una de ellas, la persona que haya de representarla ante la Comisión Central. Esta estará presidida por el Director de Ganadería, quien actuará en nombre y representación del Ministerio de Producción, quien será el Presidente nato de dicha Comisión.

**Artículo 4º** - El Ministerio de Producción designará un Tesorero, quien juntamente con el Presidente Ejecutivo de la Comisión, tendrá el manejo de los fondos, siendo ambos conjunta y solidariamente responsables de la administración de los mismos, los que no podrán tener otro destino que el mejor cumplimiento de las finalidades de la Ley Provincial E Nº 763.

**Artículo 5º** - La Comisión Central tendrá su asiento en la ciudad de Viedma y se reunirá, por lo menos, una vez al mes.

**Artículo 6º** - Serán facultades y obligaciones, de la Comisión Central:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo todas las medidas concernientes a la mejor aplicación de la Ley Provincial E Nº 763 y de las disposiciones de la presente reglamentación, sugiriendo las modificaciones que creyere necesario introducirle;
- b) Determinar las distintas especies perjudiciales para la agricultura y la ganadería y fijar las zonas afectadas por las mismas, planificando la lucha para su control;
- c) Proponer convenios con las provincias limítrofes para coordinar planes de lucha tendientes a lograr las finalidades perseguidas por la Ley Provincial E Nº 763;
- d) Designar Subcomisiones Vecinales ad-hoc, en cada cabecera del Departamento o localidad donde se estime conveniente en la forma que determina el artículo 4º de la Ley;
- e) Fijar las primas que, con carácter de estímulo, se abonarán por las pieles y cueros, identificando las mismas con las homologadas para la Comisión Nacional Coordinadora CONLEP;
- f) Efectuar la venta de las pieles llamando a concurso de precios o licitación para su enajenación, conforme lo dictamine la Ley de Administración

- Financiera de la Provincia. El producido neto de las operaciones se depositará en la cuenta que se habilitará a tal efecto en el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia;
- g) A las Comisiones de ayuda a los artesanos de la Provincia, previo informe fundado de la Comisión Central, ésta les podrá hacer entrega sin cargo, de pieles, cueros o despojos adquiridos;
  - h) Proveer a las Sub-Comisiones Vecinales ad-hoc, los elementos de lucha para que sean entregados a los productores a precios de costo;
  - i) Controlar y recibir los importes que determina el artículo 10º de la Ley y que constituyen el fondo creado por la Ley, estableciendo el procedimiento contable que determine la Contaduría General de la Provincia;
  - j) Requerir de las entidades que agrupan productores agropecuarios, sean propietarios, arrendatarios u ocupantes de campos, la colaboración necesaria con fines de una mayor coordinación en la realización de los planes de lucha;
  - k) Controlar y fiscalizar las tareas de las Subcomisiones Vecinales inspeccionándolas y aun interviniéndolas en los casos justificados;
    - l) Aplicar las multas que determina el artículo 28 de esta reglamentación;
  - m) Llevar el libro de Actas de las reuniones que realice;
  - n) Proponer al Ministerio de Producción, los convenios que estime conveniente celebrar con organismos o autoridades nacionales o de otras provincias para el mejor cumplimiento de su cometido.

**Artículo 7º** - La Comisión Central adoptará sus resoluciones por simple mayoría de votos de los miembros presentes. El Presidente tendrá un voto más en caso de empate.

**Artículo 8º** - Las Subcomisiones Vecinales estarán integradas por el Juez de Paz de la localidad, que ejercerá la Presidencia; un Delegado del Ministerio de Producción si lo hubiere y entre cuatro y seis productores agropecuarios de la zona.

**Artículo 9º** - Serán facultades y obligaciones de las Subcomisiones Vecinales:

- a) Recibir las pieles y cueros que entreguen los cazadores, cuidando su conservación en buen estado, hasta tanto la comisión central proceda a abonar los precios estímulo y disponga de ellos;
- b) Proponer fundadamente a la Comisión Central las modificaciones a las primas de estímulo fijadas, cuando las condiciones de la zona lo hagan necesario;
- c) Colaborar con la autoridad encargada de la recaudación de los fondos que determina el artículo 10º de la Ley;
- d) Colaborar con la Comisión Central dentro de la zona de su jurisdicción, en los planes de lucha que se establezcan.
- e) Proveer a los productores agropecuarios afectados y/o cazadores de su zona, los elementos de lucha que le sean suministrados por la Comisión Central;
- f) Requerir de los propietarios, arrendatarios u ocupantes, la colaboración necesaria para hacer más eficaz los planes de lucha;
- g) Elevar mensualmente a la Comisión Central, un informe sobre las tareas realizadas;
- h) Solicitar por intermedio de la Comisión Central, la inclusión de especies que, circunstancialmente, se constituyan en perjudiciales o dañinas; en su jurisdicción;

- i) Proponer a la Comisión Central la aplicación de multas;
- j) Llevar el Libro de Actas de las reuniones que realicen.

**Artículo 10** - Las Subcomisiones Vecinales adoptarán sus resoluciones por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá un voto más.

**Artículo 11** - El Presidente de la Subcomisión Vecinal, una vez recibido el anuncio de la Comisión Central para la constitución de aquella, procederá a convocar a una asamblea entre los propietarios, arrendatarios y ocupantes de los campos de la jurisdicción, con una anticipación de treinta (30) días por lo menos a la fecha fijada para la asamblea, la que se realizará con las personas que asistan a ella, en cuyo acto, se le hará conocer su objeto, la campaña de lucha que establece la Ley Provincial E Nº 763 y la presente reglamentación, procediéndose a elegir entre los presentes, los miembros que se propondrán a la Comisión Central para su integración, levantándose acta circunstanciada de todo lo actuado, elevando copia a la Comisión Central, con informe de la forma en que se realizó la convocatoria y de todo otro antecedente relacionado con ésta.

A los efectos de una mayor publicidad acerca de la convocatoria de la asamblea, el Presidente podrá requerir la colaboración de la autoridad policial del lugar. Se tratará en lo posible, que los productores agropecuarios propuestos para integrar las Subcomisiones, sean vecinos cercanos del lugar de asiento del Juzgado de Paz, a los efectos de evitar una desvinculación de sus miembros que impida el normal desenvolvimiento de las Subcomisiones.

**Artículo 12** - Las primas estímulo fijadas sólo serán abonadas contra entrega de la piel, cueros u otros despojos que reúnan las siguientes condiciones y características:

- a) Buen estado de conservación, estaqueadas y secas, que demuestren que provienen de animales cazados de fecha reciente;
- b) La Comisión Central establecerá la forma de cuereado y presentación de las pieles.
- c) Constancia de productores y cazadores reconocidos. En caso que se crea conveniente arbitrar las medidas necesarias para certificar su origen, se podrá exigir la presentación de una constancia firmada por dos (2) productores del lugar donde fue cazada la pieza, y la posterior certificación de dicho documento por parte de la autoridad competente. Los cueros de especies de caza mayor deberán llevar la marca del propietario del campo donde fueron cazados y la del vecino inmediato, en lugar que no deteriore los mismos.  
La Autoridad Policial certificará, la autenticidad del procedimiento citado precedentemente;
- d) Las casas de comercio, barracas o cualquier otro negocio relacionado con el acopio y comercialización de frutos del país, no podrán cobrar primas estímulo por los mismos bajo ningún concepto.

**Artículo 13** - La Subcomisión Vecinal fijará los días y la forma de recepción de las pieles o cueros abonando al cazador, las primas vigentes.

**Artículo 14** - Las Subcomisiones Vecinales, en el informe mensual que prescribe el artículo 9º, inciso g) de esta reglamentación, hará conocer a la Comisión Central sus necesidades sobre elementos de lucha (trampas, tóxicos, armas, proyectiles y accesorios) a los efectos de su provisión. La Comisión Central adoptará las medidas necesarias para que el suministro de tales elementos se efectúe en forma tal que la lucha no se vea interrumpida por la falta de ellos. A tal fin deberá formar reservas

sobre la base del estudio de las necesidades de que informen las Subcomisiones, disponiendo las compras por intermedio de la Dirección de Suministro, en la forma que determina la Ley de Administración Financiera.

**Artículo 15** - La Comisión Central adoptará las medidas necesarias para que los depósitos donde se conserven las pieles y cueros hasta su venta no permitan deterioros que posteriormente desmerezcan su valor como así también que no afecten la higiene y seguridad de las personas.

**Artículo 16** - Los propietarios, arrendatarios y ocupantes de campos de la Provincia, tienen obligación bajo pena de hacerse pasibles de las penalidades establecidas por la presente reglamentación, de prestar toda colaboración que se les requiera por parte de la Comisión Central o Subcomisiones, a efecto de coordinar la realización de los planes de lucha.

**Artículo 17** - La caza que realicen terceras personas en campos ajenos, deberá efectuarse con la anuencia previa del dueño u ocupante del campo, haciéndose responsable los cazadores de los daños que pudieran ocasionar.

**Artículo 18** - Ningún organismo extenderá Guías de Tránsito para transporte de productos ganaderos y/o de la fauna silvestre, sin que se acredite por parte del solicitante el pago de la contribución establecida. La Dirección de Ganadería, a través de su Departamento de Marcas y Señales, adoptará similar temperamento. El talón de pago del aporte al Fondo de Lucha Contra Especies Perjudiciales, exigido por la Ley Provincial E Nº 763, deberá adjuntarse a la Guía de Tránsito. Cuando se constatare el movimiento de hacienda sin el comprobante del respectivo aporte, la autoridad competente intimará al pago del mismo en el acto.

**Artículo 19** - Quedan habilitados para el ejercicio de la caza de las especies perjudiciales los propietarios de campos, arrendatarios, ocupantes de campos fiscales y el personal rural contratado bajo cualquiera de las modalidades vigentes. Los cazadores no comprendidos en alguna de las categorías antes mencionadas, deberán inscribirse en un Registro que cada Subcomité llevará al efecto, debiendo obtener Licencias de Caza y el Permiso correspondiente.

**Artículo 20** - Serán requisitos para la obtención de la inscripción en el Registro de Cazadores:

- a) Tener 20 años cumplidos;
- b) Presentar certificado de buena conducta.
- c) Domiciliarse en la zona donde solicite su inscripción o establecer domicilio real;
- d) Cumplimentar la reglamentación nacional sobre tenencia de armas;
- e) Cumplimentar las disposiciones establecidas por la Ley de Caza de la Provincia.

**Artículo 21** - Las Subcomisiones Vecinales no adquirirán pieles o cueros a personas que no se hallen inscriptas en el Registro de Cazadores.

**Artículo 22** - Los pagos de pieles, cueros o productos, solamente se harán a través de la Comisión Central en los lugares y fechas que ésta determine.

**Artículo 23** - Las Subcomisiones Vecinales remitirán las pieles, cueros o despojos adquiridos, al lugar y en la fecha que determine lo Comisión Central, a fin de

proceder a su concentración y posterior comercialización. En ningún caso se aceptará en reemplazo de los productos adquiridos, actas de incineración o similares.

**Artículo 24** - Las Subcomisiones Vecinales adoptarán todos los recaudos a efecto de que las partidas de pieles, cueros o despojos adquiridos a los cazadores obren en el lugar determinado por la Comisión Central, dentro de los treinta (30) días de vencido el ejercicio anual. Se considerará como fecha de cierre del mismo a los fines citados el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 25** - La Comisión Central administrará los fondos previstos por la Ley Provincial E Nº 763, mediante la utilización de una cuenta que se abrirá en el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia y que se denominará "Comisión Central Ley Provincial Nº 763 - Orden conjunta Presidente y Tesorero".

**Artículo 26** - La Comisión Central deberá rendir cuentas a la Contaduría General de la Provincia de los ingresos habidos y de los gastos realizados, de acuerdo con la reglamentación que este organismo determine.

**Artículo 27** - Los recursos del Fondo creado por la Ley podrán ser destinados a la adquisición de elementos directamente afectados al cumplimiento de los objetivos fijados por la misma, rigiéndose dichas operaciones por las normas provinciales en la materia.

**Artículo 28** - Las infracciones al artículo 11 de la Ley Provincial E Nº 763 y todo acto u omisión que concurra a obstruir la ejecución de los planes de lucha adoptados por la Comisión Central y/o Subcomisiones Vecinales, como la falta de pago de la prima establecida para cada departamento de acuerdo con lo establecido por el artículo 10 de la Ley Provincial E Nº 763 harán pasibles a sus autores de la aplicación de multas; el valor de las mismas oscilará entre un mínimo de 200 kgs. hasta un máximo de 6.000 kgs. del precio de novillo vivo de Liniers las que serán actualizadas de acuerdo a la variación de precios que operan en el mercado citado y para el mismo producto.

Los predios rurales que estuvieran desocupados o inexplorados, igualmente deberán realizar el aporte establecido por la Ley Provincial E Nº 763; el incumplimiento dará origen a la aplicación de multas, las que se actualizarán de conformidad con lo expresado en el párrafo anterior.

**Artículo 29** - Las Subcomisiones Vecinales que constataren una infracción prevista en el artículo anterior, labrarán acta en la que constará:

- a) Lugar, fecha y hora de la infracción comprobada;
- b) Nombre, apellido y demás circunstancias personales del o de los presuntos infractores;
- c) Relación circunstanciada del hecho considerado como infracción;
- d) Labrada el acta, será firmada por los miembros intervinientes, testigos si los hubiere, y por el o los infractores, dejándose constancia de los que no pudieren o no quisieran hacerlo.

**Artículo 30** - El interesado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes deberá producir su descargo, acompañando pruebas.

Vencido el término sin que el inculcado hiciera uso de este derecho, lo actuado se remitirá a la Comisión Central para su consideración y resolución.

**Artículo 31** - La Comisión Central, una vez recibidas las actuaciones, dictará resolución fundada dentro de un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la fecha de su recepción.

**Artículo 32** - En todos los casos, las resoluciones de la Comisión Central serán notificadas al o a los infractores, quienes podrán interponer dentro de los cinco (5) días de la notificación, recurso de reposición ante la autoridad que dictó la sanción y, en su caso, recurso jerárquico ante el Ministerio de Producción, para su confirmación o revocación.

**Artículo 33** - Los infractores sancionados depositarán el importe de la multa impuesta dentro de los cinco (5) días de notificados de la resolución dictada por la Comisión Central, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por vía de apremio y la pérdida del derecho de repetición.

**Artículo 34** - Para la graduación de las multas, la Comisión Central tendrá en cuenta la modalidad de la infracción cometida, su gravedad y consecuencia y la condición económica del o los infractores.

**Artículo 35** - Los importes que se recauden en conceptos de sanciones impuestas, serán depositados en la Cuenta Bancaria de la Comisión Central.

**Artículo 36** - La renovación de las autoridades de la Comisión Central con excepción del Presidente y Tesorero deberá realizarse en forma total cada dos (2) años, debiendo proponer las entidades de productores, a sus nuevos representantes.